

6. Por cualquiera de las causas comprendidas por la Orden ministerial de 16 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, al Servicio de Mutualidades Laborales, a las Entidades gestoras proponentes y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Si fueran anuladas las sanciones o medidas disciplinarias causantes de la pérdida de la beca-salario, se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la misma.

#### Art. 22. Suspensión temporal de la compensación por salario.

Cuando por causa justificada, y con carácter previo a la iniciación de trabajos por cuenta ajena, se haya notificado este hecho a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, ésta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en la parte de compensación de salario, dando cuenta al Organismo encargado de su abono para que lo suspenda. La exigencia de la adecuada suficiencia académica no sufrirá alteración por esta causa.

#### Art. 23. Incompatibilidades.

La beca-salario será incompatible con cualquier ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar inmediatamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la concesión de otro beneficio. Tanto la inobservancia de esta obligación como el disfrute de ambos beneficios sin previa ni expresa autorización, dará lugar a la inmediata revocación de la beca-salario.

Será asimismo incompatible en principio el disfrute de la beca-salario por dos hermanos, así como por dos conyuges, salvo casos excepcionales que serán examinados y resueltos por la Comisión Nacional de Selección.

#### Art. 24. Derechos y deberes de los becarios.

Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

1. A recibir el título o credencial de becario.
2. Disfrutar de matrícula gratuita en el Centro docente oficial.
3. Solicitar el traslado de matrícula, previa justificación ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
4. Disfrutar de los derechos que les concedan los Centros docentes o los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
5. Los alumnos a quienes se les ha concedido una ayuda tendrán derecho preferente a su renovación, siempre y cuando justifiquen que su situación económica familiar no ha cambiado y que cumplen los requisitos académicos que se establezcan anualmente, más los referentes a la observancia de una adecuada conducta académica, social y moral.

Por su parte, la condición de becarios les impone los siguientes deberes:

1. Corresponder a la oportunidad recibida con una correcta conducta académica, social y moral en todos sus actos, durante el año escolar.
2. Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la beca. El retraso en la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la beca y, en todo caso, a no percibir la parte equivalente de la dotación económica.

#### Art. 25. Cambio de residencia o Centro docente.

Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar, en el plazo de quince días, contados desde el momento en que surgió la necesidad de cambio, autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, dirigiendo instancia a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Si existe causa suficiente, se accederá a él, dando cuenta de dicha resolución, cuando proceda, a la Entidad gestora de la Seguridad Social a través de la cual perciba su parte de salario y a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Art. 26. Reclamaciones.

Los solicitantes de becas-salario que se consideren lesionados en sus posibles derechos, por aplicación indebida de los bare-

mos académicos y económicos y en otros requisitos exigidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, podrán presentar reclamación en la forma prevista y regulada por la Orden ministerial de 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Comisión Nacional de Becas-Salario para fijar los requisitos académicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 5.º de la presente Orden. El establecimiento de los mismos no supondrá la automática aplicación de la beca-salario al aspirante que los iguale o supere, quedando supeditada la concesión de la misma, aparte de los demás requisitos que se exigen en esta Orden, al número de ayudas convocadas según lo dispuesto por el artículo 3.º de la presente Orden.

Segunda.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1973.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de abril de 1973 sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para el curso 1973-74.*

Ilustrísimos señores.

El capítulo V del título I de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), configura la acción formativa como un servicio social.

El artículo 196 de la citada Ley dispone que las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán, en la forma que se determine, en la ejecución de los programas de los Servicios Sociales.

La Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, los diversos Regímenes Especiales regulan el Servicio Social de Acción Formativa con las particularidades inherentes a cada uno de ellos.

Prevista la concesión de becas para los Centros de Enseñanza Superior como uno de los aspectos de la Acción Formativa, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social vienen colaborando en la concesión y coste de las becas-salario desde la creación de esta ayuda, por Decreto-ley número 5/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 7).

En esta sexta convocatoria de becas-salario se han tratado de perfeccionar algunos puntos de las normas correspondientes a la convocatoria anterior, especialmente en lo referente a tramitación, reconociéndose asimismo las peticiones razonadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1.º Norma general.

Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y de las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las becas-salario que para el curso 1973-74 sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que en la presente y en aquélla se establecen.

#### Art. 2.º Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior participarán en el coste de las becas-salario, satisfaciendo a los beneficiarios de las mismas una compensación por salario dejado de percibir por el becario por dedicación al estudio, aun en el supuesto de que coincidan en la misma persona la condición de titular y beneficiario.

#### Art. 3.º Solicitudes.

Las personas que puedan ser beneficiarios de la Acción Formativa del Sistema de la Seguridad Social presentarán las solicitudes de becas-salario, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en las que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

#### Art. 4.º Tramitación.

1. Las Delegaciones Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas por aquellos peticionarios que tengan derecho a los beneficios del correspondiente Servicio Social de Acción Formativa, mediante la incoación de los oportunos expedientes.

Cuando se trate de solicitudes cuya tramitación corresponda a otra Entidad Gestora de la Seguridad Social distinta a aquella en que fué presentada, ésta las remitirá a la Entidad que proceda en el plazo de cinco días.

En el supuesto de solicitudes correspondientes a peticionarios que no tengan derecho a los beneficios del Servicio Social de Acción Formativa de la Seguridad Social, las Entidades receptoras las remitirán, mediante oficio, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a que pertenezcan los Centros docentes en que pretendan cursar sus estudios.

2. Las solicitudes tramitadas serán informadas favorable o desfavorablemente por los Organos de gobierno provinciales, los cuales tendrán en cuenta para ello la falta de medios económicos del peticionario para sufragar sus estudios, becas aportadas por la Seguridad Social, condición de huérfano de padre, hijo de jubilado, miembro de familia numerosa, o cualquier otro de los criterios enumerados en la correspondiente Orden ministerial de Educación y Ciencia que afecte a la situación económica de la familia del solicitante.

3. Los indicados Organos de gobierno provinciales elevarán los expedientes, tanto los informados favorable como desfavorablemente, acompañados de las relaciones certificadas de los mismos, a los respectivos Organos de gobierno centrales, los que, previo examen de los expedientes recibidos, efectuarán la propuesta general, en relación certificada, de los aspirantes a beca-salario, clasificándolos en dos grupos, según se trate de los informados favorable o desfavorablemente.

4. Los Organos de gobierno provinciales y centrales, en cuanto se refiere a los méritos o situación académica de los interesados, cuya valoración queda reservada a la Comisión Nacional de Becas-salario, se limitarán a informar, si lo estiman procedente, exponiendo las circunstancias que entiendan destacables.

5. La remisión de la propuesta general y de los respectivos expedientes, tanto los informados favorable como desfavorablemente, a la Comisión Nacional de Becas-salario se realizará antes de que finalice el plazo fijado en la Orden de convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, y se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social tuteladas por el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales las elevarán por conducto del referido Servicio.

b) Las restantes Entidades Gestoras de la Seguridad Social efectuarán dicha remisión por medio del Instituto Nacional de Previsión o Instituto Social de la Marina, según corresponda.

6. Los acuerdos de la Comisión Nacional de Becas-salario relativos a las propuestas a ella elevadas se comunicarán directamente a los propios Organismos que remitieron los expedientes, quienes los notificarán a los interesados a través de los respectivos Organos de gobierno centrales y provinciales de las Entidades Gestoras.

#### Art. 5.º Importe de las becas-salario.

1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el supuesto de que el becario resida durante el curso en la localidad del domicilio familiar como si fija su residencia en distinta localidad.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valoradas de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los titulares del derecho de Acción Formativa percibirán la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

#### Art. 6.º Financiación.

Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras de la Seguridad Social llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario que se concedan a través de las mismas con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

#### Art. 7.º Asimilación al alta.

1. Los mutualistas que obtengan la beca-salario para sí y, consiguientemente, dejen de trabajar, se consideraran en situación asimilada a la de alta en tanto disfruten de la beca. Durante el periodo de vacaciones posterior al curso en que hayan gozado de dicha ayuda, con excepción del subsiguiente al último de la carrera, también se consideraran en la indicada situación si hubiesen solicitado prórroga de beca para el curso siguiente y hasta tanto se les comunique si dicha prórroga les ha sido o no concedida, salvo que durante el citado periodo pasaran a la consideración de alta en la Seguridad Social.

En cualquier caso, la pérdida o suspensión temporal de la beca llevará consigo la de la expresada situación.

2. En el supuesto de beneficiarios que se hallen en situación asimilada a la de alta conforme a lo establecido en el número anterior de este artículo, las respectivas Entidades Gestoras satisfarán, con cargo a sus fondos de Acción Formativa, las cuotas correspondientes a los indicados beneficiarios, comprensivas de las aportaciones de Empresa y trabajador, durante el tiempo que permanezcan en la situación asimilada a la de alta.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 7 de agosto de 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Empleo por la que se dan normas para la inscripción en el Registro de Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos.*

La Orden ministerial de 28 de abril de 1973 establece la creación en esta Dirección General de Empleo de un Registro de Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos, facultándola para dictar las normas oportunas para las inscripciones en el mismo.

En su consecuencia, esta Dirección General de Empleo ha tenido a bien disponer:

1.º La formación y mantenimiento del Registro de Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos, creado por